

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA CIVIL FAMILIA**

Magistrada ponente: Paola Andrea Guerrero Osejo

Referencia: Apelación de sentencia en proceso verbal de responsabilidad extracontractual propuesto por **Juan Carlos Miramag Anganoy y Otros** en contra de **Franco Alberto Potosí Guancha y Otros**

Radicación: 520013103001-2021-00278-01 (1129-22)

San Juan de Pasto, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez agotado el trámite previsto en el art. 14 del Decreto Legislativo N° 806 de 2020, aplicable por lo reglado en el art. 40 de la Ley 153 de 1887 y finalmente convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022 y, de conformidad con lo ahí dispuesto, procede la Sala a dictar por escrito sentencia de segunda instancia dentro del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

El día 24 de noviembre de 2021¹, los señores Juan Carlos Miramag Anganoy y Nybian Yadira Miramag (padres de Jefferson Duvan Miramag Miramag), Angie Elizabeth Miramag Miramag (hermana), Miguel Hernando Miramag y Sara Elina Meneses de la Cruz (abuelos maternos), presentaron demanda en contra de Franco Alberto Potosí Guancha, Yenni Isabel Ruales Fierro y la Empresa Transoriente S.A.S., a fin de que, previo el trámite del proceso verbal, se declare que los demandados, son civil, directa y solidariamente responsables de los perjuicios morales y materiales causados a los accionantes con ocasión el accidente de tránsito, sucedido el día 19 de noviembre de 2017, a raíz del cual perdió la vida su familiar Jefferson Duvan Miramag Miramag y, por ende, se condene a los demandados a pagar determinados montos por concepto de perjuicios materiales, en modalidad de

¹ Carpeta 01, PDF 01, págs. 116 a 120 - Carpeta Primera Instancia - Expediente electrónico en One Drive

daño emergente y lucro cesante consolidado y futuro y, extrapatrimoniales, representados en perjuicios morales, así como las costas del proceso.

Los hechos en los que se fundamenta la acción, se redujeron a afirmar que: **(i)** el día 19 de noviembre de 2017 el señor Jefferson Duvan Miramag Miramag, se movilizaba en la motocicleta de placas OME 37D por el kilómetro 2 vía Río Bobo, en el sector Cruz de Amarillo, corregimiento de Catambuco, Municipio de Pasto; **(ii)** al propio tiempo, y por el mismo sector pero en el carril contrario, transitaba el vehículo camión, marca chevrolet de placas WMR 567 que era conducido por el señor Franco Alberto Potosí Guancha, de quien se asegura, invadió el carril contrario, por el cual, transitaba el joven Jefferson Duvan Miramag Miramag; situación que según se refiere en la demanda, no fue posible precisar en el informe de tránsito y el respectivo croquis, por cuanto el señor Potosí Guancha movió el vehículo del lugar donde fue el impacto; **(iii)** refirió que la huella de frenado que dejó el vehículo que colisionó con la motocicleta del señor Miramag Miramag fue determinante para acreditar la invasión de carril por donde se desplazaba el motociclista, por lo que en el lugar donde la huella termina, tuvo lugar el impacto, debiendo además tener en cuenta la distancia de dicho rastro; **(iv)** se expuso que, el motociclista en el momento en que ingresó a la curva, observó que el camión venía acortando camino y frenó con el fin de esquivarlo, sin lograrlo, por lo que impactó en el lado posterior izquierdo del camión, sufriendo en su humanidad lesiones graves; **(v)** las autoridades de tránsito llegaron al lugar de los hechos y elaboraron el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 000682663 con fecha 19 de noviembre de 2017, con el anexo de daños y lesiones, en el que se consignó información que se manifiesta fue irregular, en lo que relaciona con: (i) indicar como hipótesis *“aparente estado de embriagues hipótesis para el conductor de la motocicleta vehículo # uno”*, situación que se asegura resulta contradictoria y falsa, con lo escrito en el mismo informe, habida cuenta que no se le practicó prueba de embriaguez, desconociendo los agentes de tránsito si quien maniobraba la motocicleta realmente se encontraba en estado de alicoramiento, y, (ii) se indicó que el cuadro hemático fruto de la colisión (punto número 5 del croquis), se ubicaba en la mitad de la vía; aspecto que es falso, ya que de acuerdo con el registro fotográfico, el cuerpo del occiso y el cuadro hemático, estaba a un lado de la mitad de la vía, lo que demuestra que el punto de impacto fue en el carril por donde se desplazaba el familiar de los demandantes; **(vi)** a raíz de las graves lesiones que sufrió el señor Miramag Miramag, fue trasladado para ser atendido en el Hospital Departamental de Nariño, en donde el 25 de noviembre de 2017 sufrió un paro cardio respiratorio a causa del cual falleció, practicándole el 26 de noviembre de 2017 la necropsia, la cual arrojó ser la causa de su muerte *“politraumatismo”* y especificar que la manera de muerte fue *“violenta de tipo accidente de tránsito”*; **(vii)** a raíz del accidente sucedido,

se adelanta por la Fiscalía General de la Nación la indagación por el delito de homicidio culposo, en contra del señor Franco Alberto Potosí Guancha, conductor del vehículo camión de placas WMR 567 afiliado a la empresa Transoriente S.A.S. con noticia criminal 520016000487201780958 Fiscalía Octava Local de Pasto; **(viii)** para la fecha en que ocurrió el accidente de tránsito, el señor Jefferson Duvan laboraba de forma independiente como técnico electricista, actividad de la que percibía el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, con el que ayudaba al sostenimiento del hogar de los demandantes en un 70%; y, **(ix)** su deceso causó un profundo dolor y tristeza en los promotores de esta acción.

2. Posición de la parte demandada

La empresa Transoriente S.A.S. se opuso a las pretensiones de la demanda y como excepciones de mérito, formuló las siguientes²: (i) *“INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD O FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA EN LA CAUSA”*; (ii) *“INEXISTENCIA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE LOS ACTOS DE LA EMPRESA TRANSORIENTE S.A.S Y LOS DAÑOS QUE PUEDEN HABER SUFRIDO LOS DEMANDANTES”*; (iii) *“AUSENCIA DE PERJUICIOS Y COBRO DE LO NO DEBIDO”*; (iv) *“FALTA DEL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO”*; (v) *“CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA”* e (vi) *“INNOMINADA”*.

Por su parte, los señores Yenni Isabel Ruales Fierro y Franco Alberto Potosí Guancha, quienes tienen la calidad de propietaria y conductor del vehículo automotor de placas WMR 567, se resistieron igualmente a los pedimentos de los demandantes, ante los cuales formularon al propio tiempo, excepciones de fondo que denominaron³: (i) *“CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA”*; (ii) *“REDUCCIÓN DEL DAÑO O PERJUICIO RECLAMADO”*; (iii) *“EXISTENCIA DE CONTRATO DE SEGUROS”*.

Así mismo, los señores Yenni Isabel Ruales Fierro y Franco Alberto Potosí Guancha, llamaron en garantía a la Compañía Liberty Seguros S.A.⁴. El llamamiento fue admitido mediante proveído de 10 de mayo de 2022⁵.

La aseguradora se plantó frente a los pedimentos de la demanda y como excepciones de fondo arguyó las siguientes⁶: (i) *“CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA”*; (ii) *“EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE A ESTE PARTICULAR ES EL DE LA CULPA PROBADA”*; (iii) *“CARENCIA DE ELEMENTOS DE PRUEBA QUE ESTRUCTUREN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL”*; (iv) *“EVENTUAL CONFIGURACIÓN DE UN*

² Carpeta 03, PDF 03, págs. 6 a 8 - Carpeta Primera Instancia - Expediente electrónico en One Drive

³ Carpeta 03, PDF 07, págs. 6 a 10 - Carpeta Primera Instancia - Expediente electrónico en One Drive

⁴ Carpeta 04, PDF 01, pág. 1 - Carpeta Primera Instancia - Expediente electrónico en One Drive

⁵ Carpeta 04, PDF 04, Carpeta Primera Instancia - Expediente electrónico en One Drive

⁶ Carpeta 04, PDF 07, págs. 15 al 22 Carpeta Primera Instancia - Expediente electrónico en One Drive

EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD POR CONFIGURACIÓN DE UNA CAUSA EXTRAÑA”; (v) CONCURRENCIA DE CULPAS (SUBSIDIARIA); (vi) “INDEBIDA TASACIÓN DE PERJUICIOS”; (vii) “CONGRUENCIA DE LAS PRETENSIONES CON LA SENTENCIA”; (viii) “LA CARGA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO ESTÁ EN CABEZA DE LOS DEMANDANTES.”; y, (ix) “LA REPARACIÓN DEL DAÑO NO PUEDE SER FUENTE DE ENRIQUECIMIENTO PARA LA PARTE DEMANDANTE”.

Además, frente al llamamiento en garantía, adujo las siguientes excepciones⁷ (i) *“PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO”; (ii) “NO SE HA MATERIALIZADO LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO Y POR ENDE LA PÓLIZA DE SEGURO ESPECIAL PARA VEHÍCULOS PESADOS PO NO. 6 CERTIFICADO 3742 NO SE PODRÁ AFECTAR”; (iii) “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PARTE DEL SEÑOR FRANCO ALBERTO POTOSÍ GUANCHA PARA LLAMAR EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA”; (iv) SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO LA PÓLIZA DE SEGURO ESPECIAL PARA VEHÍCULOS PESADOS PO NO. 6 CERTIFICADO 3742, EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS”; (v) “LÍMITE DE LOS AMPAROS OTORGADOS”; (vi) “CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA”; (vii) “CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL”; (viii) “INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LIBERTY SEGUROS S.A. Y LOS CODEMANDADOS”; (ix) “GENÉRICA O INNOMINADA”.*

3. Sentencia de primera instancia

En providencia dictada el 7 de julio de 2022, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto dictó sentencia anticipada parcial de primera instancia⁸, en la cual adoptó las siguientes determinaciones: **(i)** declaró probada la prescripción ordinaria de la acción contractual derivada de la póliza seguro especial para vehículos pesados ramo PO póliza Nro. 6 certificado 3742 expedida el 24 de noviembre de 2016, invocada por Liberty Seguros S.A. única y exclusivamente frente a los llamantes en garantía Yenni Ruales y Franco Potosí; **(ii)** desvinculó del trámite a la sociedad Liberty Seguros S.A., y **(iii)** resolvió no condenar en costas, por no aparecer causadas.

Para llegar a tal determinación, la *a-quo*, de forma preliminar hizo alusión a lo dispuesto por el artículo 278 del Código General del Proceso, que consagra

⁷ Carpeta 04, PDF 07, págs. 15 al 22 Carpeta Primera Instancia - Expediente electrónico en One Drive

⁸ Carpeta 04, PDF 08, Carpeta Primera Instancia - Expediente electrónico en One Drive

aquellos casos en los que el Juez está llamado a dictar sentencia anticipada, de forma total o parcial; más adelante hizo referencia a diferentes sentencias dictadas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, relacionadas con el término que ha de tenerse en cuenta para efectos de establecer la manera como debe interpretarse el artículo 1081 del Código de Comercio, que consagra el tema de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros.

Continuó haciendo referencia a los supuestos factuales acontecidos de forma preliminar al decurso del asunto, indicando que en este caso el siniestro - accidente de tránsito- ocurrió el 19 de noviembre de 2017; se llevó a cabo audiencia de conciliación prejudicial el 20 de agosto de 2019, en la cual, estuvieron convocados los señores Yenni Ruales, Franco Potosí, Transoriente S.A.S. y Liberty Seguros S.A.; precisó que la demanda de responsabilidad civil extracontractual fue radicada el 24 de noviembre de 2021 y que los señores Yenni Ruales y Franco Potosí fueron notificados por conducta concluyente de la demanda, el 4 de marzo de 2022, quienes enfilaron demanda de llamamiento en garantía, el 1 de abril de 2022; por su parte, Liberty Seguros S.A. fue notificada personalmente de la demanda el 16 de mayo de 2022.

Seguidamente expuso que en relación a las víctimas (beneficiarios) – asegurado y aseguradora, hubo reclamación extrajudicial, por el accidente de tránsito ocurrido el 19 de noviembre de 2017, la cual, tuvo lugar el 20 de agosto de 2019, a través de audiencia de conciliación, de tal manera que si la víctima formuló petición extrajudicial a los señores Yenni Ruales y Franco Potosí, en agosto de 2019, es desde esa fecha en la que comenzó a correr el término de prescripción previsto por la ley comercial respecto de la relación entre asegurado y aseguradora.

Indicó que el término de 2 años, fue adicionado conforme lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 564 de 2020, concluyendo que, el aludido bienio avanzaba hasta el 6 de enero del año 2022. Pero como la aseguradora fue notificada de la demanda de llamamiento en garantía, tan solo hasta en abril de 2022, el lapso prescriptivo se estructuró.

Con sustento en lo anterior, concluyó que la solicitud enfilada por la aseguradora, resultó procedente, porque acaeció la prescripción ordinaria de la acción frente a los llamantes en garantía – asegurados, frente a la aseguradora Liberty Seguros S.A.

4. Recurso de apelación

Actuando dentro de término, los demandados Yenni Isabel Ruales Fierro y

Franco Alberto Potosí Guancha, apelaron la sentencia⁹, recurso que fue concedido en el efecto devolutivo por la *a-quo*¹⁰ y, admitido por la presente instancia, modificando el efecto por el suspensivo¹¹.

Los argumentos expuestos en el recurso de alzada se basaron en lo siguiente:

Delanteramente, se indicó que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1081 del Código de Comercio, contiene la palabra “o” que es disyuntiva, de tal manera que representa una situación en la que debe elegirse entre dos opciones que se excluyen mutuamente. Adicionalmente a que de conformidad con el acta de conciliación llevada a cabo, se dejó la constancia de no comparecencia, por lo que considera que no hay lugar a aseverar que existió audiencia de conciliación, si a ésta no acudió a quien hoy se le está imponiendo una carga.

Expuso que no existe razón para premiar la conducta de la Compañía Aseguradora que si bien asistió a la audiencia de conciliación, no asumió las pretensiones a las que estaba obligada.

Indicó que la audiencia de conciliación no es el medio para debatir la responsabilidad, por lo que no resulta procedente que la Compañía Aseguradora acuda a la prescripción, habiendo tenido la oportunidad de pronunciarse en la audiencia de conciliación.

Refirió que el proceso civil y a la acción ordinaria se constituyen como el verdadero escenario para discutir la responsabilidad, siendo la oportunidad de contestar la demanda debe ejercitar su derecho de llamar en garantía a la Compañía Aseguradora, porque la palabra “o” así lo permite.

Con sustento en lo anterior solicitó se revoque la decisión adoptada, teniendo en cuenta que los señores Potosí Guancha y Ruales Fierro, no concurrieron a la audiencia de conciliación; es decir, no se agotó esa situación, y porque con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1131 del Código de Comercio, existe la posibilidad de hacer valer su derecho, cuando se le formule la petición judicial; posibilidad que es dada al asegurado y no al asegurador, ni a la víctima.

Como réplica a los argumentos expuestos en precedencia, la Compañía Liberty Seguros S.A.S., expuso que al interior del asunto, se encuentra plenamente acreditada la prescripción de las acciones derivadas del contrato

⁹ Carpeta 04, PDF 09, Carpeta Primera Instancia - Expediente electrónico en One Drive

¹⁰ Carpeta 04, PDF 10, Carpeta Primera Instancia - Expediente electrónico en One Drive

¹¹ PDF 04, Carpeta Segunda Instancia - Expediente electrónico en One Drive

de seguro por la senda ordinaria de dos (2) años contados desde el 20 de agosto de 2019, fecha en la cual, se levantó constancia de no acuerdo en audiencia extrajudicial en el centro de conciliación de la Alcaldía de Pasto, por lo que fue a partir de esa data que los demandados contaban con el término bienal, hasta el 20 de agosto de 2021; no obstante, durante dicho término no se presentó ningún tipo de acción en contra de la compañía que representa.

Sostuvo que la prescripción ordinaria de que trata el Artículo 1081 del Código de Comercio es completamente aplicable al caso que nos ocupa, como quiera que se acredita la presencia de los elementos subjetivos que se requiere para su declaratoria y que se diferencia de la prescripción extraordinaria que le corre a las demás personas.

Refirió que teniendo en cuenta que en el presente escenario transcurrieron más de dos años contados a partir de la fecha en la que los llamantes en garantía conocieron de la existencia de este asunto, se constituyó la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro, conforme los fundamentos fácticos y jurídicos acontecidos en el proceso.

Explicó que de conformidad con lo consagrado por el artículo 1081 del Código de Comercio, se tiene que los parámetros para determinar el momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, se distinguen entre el momento en que el interesado, quien deriva un derecho del contrato de seguro, ha tenido o ha debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en la prescripción ordinaria, y el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se puede establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria. Destacando que el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria, pues en tanto en la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no.

Aseveró que con sustento en los argumentos expuestos y teniendo en cuenta que al interior del plenario se acreditó que el día 18 de junio de 2019 se presentó una solicitud de conciliación en la que se convocó a la audiencia de conciliación extrajudicial a los señores Yenni Isabel Ruales Fierro y Franco Alberto Potosí Guancha, que se llevó a cabo el día 20 de agosto de 2019, data a partir de la cual empezó a computarse el término prescriptivo, teniéndose hasta el día 05 de diciembre de 2021, considerando inclusive la suspensión de términos con ocasión al Covid 19, para que se iniciaran acciones en contra de la aseguradora; no obstante, teniendo en cuenta que el escrito de llamamiento en garantía fue presentado el día 01 de abril de 2022, evidentemente resultó extemporáneo, habiendo así operado la prescripción ordinaria de las acciones

derivadas del contrato de seguro, por lo que solicitó se confirme íntegramente la decisión de primer grado.

II. CONSIDERACIONES

1. Sanidad procesal

No se advierte que en la tramitación del proceso se haya incurrido en una causal de nulidad insanable o, en una de aquellas que deban ser puestas en conocimiento de las partes.

2. Presupuestos procesales

Concurren a plenitud en el presente caso, veamos: tenía la *a-quo* competencia para avocar conocimiento en primera instancia, en virtud de la naturaleza y cuantía del asunto (art. 20 num. 1° del C. G. del P.), así como por el lugar donde sucedieron los hechos (art. 28 num. 6° *ibídem*), mientras que esta Corporación tiene competencia funcional para desatar el recurso de alzada interpuesto (art. 31 num. 1° del C. G. del P.).

De otro lado, los demandados Franco Alberto Potosí Guancha y Yenni Isabel Ruales Fierro, son todos personas naturales y mayores de edad, por lo que tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso, mientras que la Compañía Liberty Seguros S.A. es una persona jurídica que acudió por intermedio de su representante legal.

Culminando con el análisis de los presupuestos procesales, encontramos que las partes fueron asistidas por profesionales del derecho de su escogencia y, finalmente, se observa que la demanda presentada se allanó a cumplir con las mínimas exigencias que permiten decidir de fondo el asunto.

3. Legitimación en la causa

La legitimación en la causa por activa y pasiva no ofrecen reparo alguno, en tanto la señora Yenni Isabel Ruales Fierro, es la asegurada, según la póliza anexa al llamamiento en garantía y Liberty Seguros, es la entidad aseguradora.

4. Caso concreto

4.1. Reseñados los aspectos relevantes de la *litis*, se procede a resolver el recurso de apelación propuesto. Para ello, nos ceñiremos a los reparos

concretos formulados por la apelante contra el fallo de primer grado¹², los cuales fueron debidamente sustentados ante el superior¹³ y, delimitan la competencia de esta segunda instancia de acuerdo a los arts. 320 inc. 1° y 328 inc. 1° del C. G. del P.

Inicialmente es preciso indicar que, en la sustentación del recurso alegado en el trámite de esta segunda instancia, los demandados alegaron dos aspectos que no fueron expuestos como reparos en el recurso interpuesto ante la *a-quo*, tales como son: (i) la indebida notificación realizada a la señora Yenni Isabel Ruales para efectos de que comparezca a la audiencia de conciliación a la que fue convocada, aduciendo la existencia de un error en la dirección a la que se dirigió la comunicación correspondiente, lo que a juicio de los impugnantes se traduce en un acta viciada, por lo que no puede producir ningún efecto, otorgándole validez de la cual carecía; y (ii) el aspecto atinente a que la Sala se aparte de los criterios acogidos por la jurisprudencia y a su vez sean reemplazados por criterios de justicia e igualdad de las partes, dando prevalencia a la esencia de la póliza de la responsabilidad civil, que no es otra sino, pagar la indemnización cuando a ello hubiere lugar. Por lo tanto, de conformidad con lo contemplado en los arts. 320 inc. 1°, 322 num. 2 inc. 2 y 328 inc. 1° del C. G. del P. la Sala no resolverá en esta providencia los citados inconformismos.

4.2. Precisado lo anterior, la Sala estima conveniente señalar que en este caso el problema jurídico que deberá resolverse se concreta en determinar si operó el fenómeno prescriptivo de la acción derivada del contrato de seguro para la asegurada.

Los reparos lanzados por los demandados Franco Alberto Potosí Guancha y Yenni Isabel Ruales Fierro, apuntan a que el abogado de la aseguradora transcribe lo preceptuado por los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, interpreta y allega jurisprudencia que comparte el juez de primera instancia; sin embargo, la norma es clara y no admite interpretación al contener la palabra **o** que es disyuntiva, sin que ninguna haya determinado que es a partir de la primera que ocurra cuando comience a correr el término, es decir que la **o** implica para el asegurado una opción y en este evento no se puede hablar de una opción por cuanto el acta de conciliación tiene por cierto que es una constancia de no comparecencia.

Frente al reparo, de forma preliminar debe señalarse que tal como ha sido sostenido por la jurisprudencia, *“La prescripción extintiva es un hecho jurídico que se caracteriza por producir la pérdida de derechos y obligaciones por el*

¹² PDF 08, Carpeta 04 - Carpeta Primera Instancia - Expediente electrónico en One Drive

¹³ PDF 07 - Carpeta Segunda Instancia - Expediente electrónico en One Drive

paso del tiempo. Es una institución del derecho sustancial mediante la cual, a causa de la inercia prolongada del titular del derecho, se extingue el derecho mismo. Por cuanto atañe a la materialidad del derecho, que se entiende renunciado por la inactividad de su titular, es un asunto fundamental de la acción sustancial o derecho material que se reclama y no una cuestión accesoria.”¹⁴

Ahora bien, en el contrato de seguros la prescripción tiene ciertas reglas especiales, contenidas básicamente en el artículo 1081 del Código de Comercio, la cual puede ser ordinaria o extraordinaria. La primera “*será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción*” (inc. 2º); mientras que la otra “*será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho*” (inc. 3º); términos que “*no pueden ser modificados por las partes*” (inc. 4º).

En cuanto al alcance que la jurisprudencia ha dado a las expresiones “*tener conocimiento del hecho que da base a la acción*” y “*desde el momento en que nace el respectivo derecho*”, empleadas por la citada norma para las dos formas prescriptivas, reiteró la Corte en sentencia de Casación Civil de 12 de febrero de 2007 que¹⁵:

“...comportan ‘una misma idea’¹⁶, esto es, que para el caso allí tratado no podían tener otra significación distinta que el conocimiento (real o presunto) de la ocurrencia del siniestro, o simplemente del acaecimiento de éste, según el caso, pues como se aseveró en tal oportunidad ‘El legislador utilizó dos locuciones distintas para expresar una misma idea’ ”. En la misma providencia esta Sala concluyó que el conocimiento real o presunto del siniestro era “el punto de partida para contabilizar el término de prescripción ordinario”, pues, como la Corte dijo en otra oportunidad¹⁷, no basta el acaecimiento del hecho que da base a la acción, sino que por imperativo legal “se exige además que el titular del interés haya tenido conocimiento del mismo efectivamente, o a lo menos, debido conocer este hecho, momento a partir del cual ese término fatal que puede culminar con la extinción de la acción ‘empezará a correr’ y no antes, ni después”. En suma, la regla legal aplicable en casos como el presente, dista radicalmente del planteamiento del casacionista, pues el conocimiento real o presunto del siniestro por parte del interesado en demandar, es el hito temporal que debe ser considerado para que se inicie el conteo de

¹⁴ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia SC780-2020. Radicación No. 18001-31-03-001-2010-00053-01, 10 de marzo de 2020.

¹⁵ Exp. No. 68001-31-03-001-1999-00749-01; reiterada en la citada SC 04-04-2013.

¹⁶ La Corte citó en dicha oportunidad la sentencia de 7 de julio de 1977, G.J. CLV, p. 139.

¹⁷ Sent. Cas. Civ. de 18 de mayo de 1994, Exp. No. 4106, G.J. t. CCXXVIII, p. 1232.

*la prescripción ordinaria.*¹⁸

En resumidas cuentas, se tiene que el inicio del término sólo acontece dentro de las dos hipótesis antes explicadas, en su orden, desde el conocimiento del hecho base de la acción, o desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Por su parte, el artículo 1131 del Código de Comercio consagra:

*“En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. **Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.**”* (Resaltado para destacar).

Ahora bien, aplicando lo reseñado al asunto que en esta oportunidad concita la atención de la Sala, para efectos de dar respuesta al problema jurídico planteado, es necesario precisar que, en este caso el término de prescripción empezó a correr desde que la víctima formuló la reclamación extrajudicial.

Por lo tanto, es necesario establecer que al interior del plenario se comprobó, que por los hechos debatidos, se llevó a cabo audiencia de conciliación prejudicial el 20 de agosto de 2019, a la cual, fueron convocados los señores Yenni Ruales, Franco Potosí, Transoriente S.A.S. y Liberty Seguros S.A, aseguradora llamada en garantía al interior de este asunto, por lo que la abogada conciliadora inscrita en el Centro de Conciliación de la Alcaldía Municipal de Pasto, expidió la constancia de haber concurrido los convocantes, así como el señor apoderado judicial de la Aseguradora Liberty Seguros S.A., pero no haberlo hecho los señores Franco Alberto Potosí y Yeni Isabel Ruales.

En consecuencia, debe tenerse en cuenta que el punto de partida para el cómputo del término bienal que contempla el artículo 1081 del Código de Comercio, nace a raíz de la reclamación extrajudicial por el accidente de tránsito ocurrido el 19 de noviembre de 2017, que según se vio, se llevó a cabo el 20 de agosto de 2019¹⁹, término de dos años que si no hubiese existido algún tipo de suspensión, se habría completado el 20 de agosto de 2021, (siguiendo la regla del ordinal 3º del artículo 829 del referido compendio normativo).

¹⁸ En el mismo sentido la sentencia de 19 de febrero de 2003, Exp. No. 6571, en que la Corte sostuvo: *“la prescripción ordinaria corre respecto de todas las acciones surgidas del contrato de seguro o de las normas que los disciplinan, cobrando materialidad en relación con la persona capaz que conoció o debió conocer el hecho determinante de la acción”*.

¹⁹ Carpeta 01, PDF 03, págs. 52 a 55 Carpeta Primera Instancia - Expediente electrónico en One Drive

No obstante, debe tenerse en cuenta que el Decreto 564 de 2020, dispuso la suspensión de términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas, a partir del 16 de marzo de 2020, disposición que se mantuvo hasta el 30 de junio de 2020, cuando mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de los términos judiciales.

Así las cosas, se tiene que entre el día 20 de agosto de 2019 hasta el 16 de marzo de 2020 – data en que inició la suspensión de términos – habían transcurrido 6 meses y 26 días, que de conformidad con lo ordenado mediante Acuerdo PCSJA-11581 del Consejo Superior de la Judicatura el término que venía transcurriendo, se reanudó, a partir del 1º de julio de 2020, de donde se concluye que los demandados contaban, todavía, con 1 año, 5 meses y 4 días, hasta que se complete el término de prescripción bienal consagrado por el artículo 1081 del Estatuto de Comercio, siendo el plazo máximo el 4 de diciembre de 2021.

Ahora bien, según se evidencia a partir de las piezas procesales arrimadas al plenario, se tiene que la demanda de responsabilidad formulada por los demandantes se radicó el 24 de noviembre de 2021²⁰, los demandados Yenni Ruales y Franco Potosí fueron notificados por conducta concluyente de la demanda el 4 de marzo de 2022²¹, quienes a su vez presentaron escrito de llamamiento en garantía respecto a la Compañía Liberty Seguros S.A. el 1º de abril de 2022²², siendo la aseguradora notificada el 16 de mayo de 2022²³, de donde fácilmente se concluye que para esa data ya había prescrito la acción del asegurado frente a la aseguradora.

Por esta razón, la juez de primer grado halló configurada la prescripción, al tamiz de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, porque transcurrieron más de dos años desde la fecha en que se celebró la audiencia de conciliación extrajudicial, que según se vio, se llevó a cabo en el mes de agosto de 2019, hasta la notificación del llamamiento en garantía; sin que sea dable salirse de los lineamientos contemplados en la referida normatividad.

Por lo anterior, se puede concluir que es desde ese evento que corrió para ella la prescripción, sin que puedan acogerse los argumentos expuestos por los apelantes atinentes a que debido a su falta de comparecencia a la audiencia extra judicial de conciliación a la que fueron convocados, no fuera posible tenerla en cuenta como punto de inicio para el término de prescripción, ya que independientemente de que hayan acudido o no, fueron citados y convocados

²⁰ Carpeta 01, PDF 01, págs. 116 a 120 - Carpeta Primera Instancia - Expediente electrónico en One Drive

²¹ Carpeta 03, PDF 05 Carpeta Primera Instancia - Expediente electrónico en One Drive

²² Carpeta 04, PDF 01 Carpeta Primera Instancia - Expediente electrónico en One Drive

²³ Carpeta 04, PDF 06 Carpeta Primera Instancia - Expediente electrónico en One Drive

a dicha diligencia, encontrándose así enterados de la ocurrencia del siniestro y habiéndose efectuado reclamación extrajudicial, sin dirigirse contra la aseguradora, en virtud del contrato de seguro.

Adicionalmente, conviene traer a colación la sentencia C-388 de 23 de abril de 2008, por medio de la cual la Corte Constitucional, declaró exequible el artículo 1131 del Código de Comercio, en la que se pronunció en relación a la prescripción del contrato de seguros en materia de responsabilidad civil, precisando que la multiplicidad de diferencias entre la posición jurídica de la víctima del siniestro y la del asegurado, tornan legítimo el trato dado por el legislador a los sujetos destinatarios de la disposición acusada, precisando:

“Y, no siendo igual la posición jurídica del asegurado y de la víctima en el contrato de seguro de responsabilidad, explica por qué en la disposición contenida en el artículo 1131 del Código de Comercio, el legislador no hubiera estado obligado a darles un trato igual respecto del momento a partir del cual comienza a correr el término de prescripción. En efecto, la norma dispuso que, una vez ocurrido el siniestro, a partir de dicha fecha correrá la prescripción respecto de la víctima, y frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial, diferencia de trato que no es contraria a la Constitución.”

Entonces, al respecto no se advierte ninguna falla en la interpretación que la *A-quo* le otorgó al artículo 1081 del Código de Comercio, pues hizo el conteo del término de la prescripción ordinaria desde el momento en que, los demandados Yenni Ruales y Franco Potosí, fueron convocados de manera extrajudicial, siendo esa data, - agosto de 2019 -, a partir de la cual, empezó a correr el término de prescripción de 2 años consagrado por la ley comercial en su relación con la Compañía Aseguradora Liberty Seguros S.A., lo que pone al descubierto lo infundado del argumento expuesto por los recurrentes en relación con dicha temática, sin que además pueda la Sala acoger los reproches esbozados, atañaderos a que con dicha decisión se “premia” la conducta de la compañía aseguradora, si se tiene en cuenta que la juzgadora, en la providencia objeto de impugnación, no hizo algo diferente a aplicar de forma razonable los presupuestos normativos y jurisprudenciales que regulan la materia, respecto del asunto sometido a su consideración.

4.3. De esta manera, no salen avante los reparos enfilados por los señores Yenni Ruales y Franco Potosí, lo cual implica la confirmación del fallo de primera instancia que de forma anticipada declaró probada la prescripción ordinaria de la acción contractual derivada de la póliza seguro especial para vehículos pesados ramo PO póliza Nro. 6 certificado 3742 expedida el 24 de noviembre de 2016, que fuera invocada por Liberty Seguros S.A.

4.4. Por las razones expuestas, se confirmará el fallo impugnado, puesto que los reparos lanzados resultaron fracasados, lo cual implica que se condene a la parte recurrente a pagar las costas de segunda instancia, conforme lo estipula el art. 365 num. 3° del C. G. del P. y, ciñéndonos al precepto contenido en el num. 2° de dicho canon, se fijará el valor de las agencias en derecho en este mismo fallo y su tasación, obedecerá a lo dispuesto para los procesos declarativos en general, en el numeral 1° del art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero.- CONFIRMAR en su integridad la sentencia anticipada parcial de primera instancia proferida el 7 de julio de 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto al interior del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

Segundo.- CONDENAR en costas en esta instancia a los recurrentes a los señores Yenni Isabel Ruales Fierro y Franco Alberto Potosí.

Al momento de elaborar la liquidación de las costas causadas en primera y segunda instancia, téngase como agencias en derecho la suma en pesos equivalentes a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V.) al momento del pago efectivo.

Tercero.- ORDENAR, una vez culminada la actuación procesal, el envío del expediente al Juzgado de origen, dejando las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paola Andrea Guerrero Osejo
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Pasto - Nariño

Gabriel Guillermo Ortiz Narvaez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pasto - Nariño

Aida Monica Rosero Garcia
Magistrada
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff207528bd66c26e6e8759dd3a69c303e1e41f11f49a54bb9f3b69a7c3e25102**

Documento generado en 30/11/2023 12:14:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>